



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0194532

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

Número de registro: 1578/87

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto en nombre de don Pedro Rubiés Guardiola.

SOBRE: Resolución de 10 de abril de 1986, de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia, y Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de fecha 9 de noviembre de 1987.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por D. Pedro Rubiés Guardiola.

I. ANTECEDENTES

1. El día 1 de diciembre de 1987 se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Enrique Sorribes Torra, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Pedro Rubiés Guardiola, diciendo impugnar la Resolución dictada por el

0 0194533

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia el día 10 de abril de 1986, recaída en procedimiento disciplinario, así como, "en la medida en que no anula a la misma", contra la Sentencia, de fecha 9 de noviembre de 1987, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de - Barcelona. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo, - y que resultan relevantes para este procedimiento, son, en síntesis, los siguientes:

a) El actor, funcionario del Consejo Superior de/ Investigaciones Científicas y destinado en el Instituto de In-vestigaciones Pesqueras de Barcelona, fue sometido a expedien-te disciplinario por la supuesta comisión de determinadas fal-tas, nombrándose instructor con fecha 16 de abril de 1985. For-mado el pliego de cargos -en el que se hicieron constar las - sanciones impuestas con anterioridad al recurrente-, tuvo lu-gar la contestación al mismo por parte del Sr. Rubiés Guardio-la, explicando entonces (se dice en la demanda) que las faltas de asistencia al trabajo que se le imputaban estarían justifi-cadas al haber estado recibiendo tratamiento médico, según cer-tificación aportada.

b) Finalizado el expediente, se dictó resolución/ por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Educación y Cien - cia, con fecha 10 de abril de 1986, en la que se consideró res-ponsable a quien hoy demanda de las siguientes faltas graves : 1) Falta de obediencia y respeto a sus superiores; 2) manifes-tación pública de crítica y disconformidad respecto de las de-cisiones de sus superiores; 3) faltas repetidas de asistencia/ al trabajo sin causa justificada y 4) reiteración de faltas le-ves de incumplimiento de horario y de asistencia al trabajo - sin justificar. Por todo ello, se le impuso al Sr. Rubiés la - sanción de suspensión de empleo y sueldo por un período de 18 - meses.

c) Frente a la Resolución sancionadora, y también frente al rechazo tácito de la reposición pedida, se interpuso

0 0194608



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

por el demandante recurso contencioso-administrativo.

d) Tramitado el procedimiento -y luego de que por la Sala juzgadora se le rechazara a la representación actora determinada probanza-, recayó Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de fecha 9 de noviembre de 1987, en la que se estimó parcialmente el recurso, disponiéndose en el fallo/la anulación de la Resolución impugnada "en cuanto sanciona/al actor por faltas distintas a la recogida en la presente resolución, señalándose para la infracción 'de falta de asistencia al puesto de trabajo' la sanción de suspensión de funciones durante un año". En lo que ahora importa, consideró la Sala que en el procedimiento disciplinario se quebró el principio de congruencia entre el pliego de cargos y la propuesta de resolución, ya que "en el caso enjuiciado fueron ampliados por el propio instructor, en su propuesta de resolución, los hechos imputados en el pliego de cargos a la 'falta de obediencia y respeto a sus superiores' y 'manifestación pública/de crítica y disconformidad' (...) (Fund. jurídico 2º). Esta apreciación le llevó a la Sala a señalar la necesaria "ade-cuación entre los hechos imputados en el pliego de cargos y la propuesta de resolución", limitando, en tal medida, la sanción impuesta.

2. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente:

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

a) Afirma el actor, en primer lugar, que la administración sancionadora no respetó lo dispuesto en el art. 25.1 de la Constitución, pues dejó de aplicar a los hechos depurados en el expediente las normas sancionadoras más beneficiosas para el expedientado que se recogen en el Reglamento de funcionarios de 10 de enero de 1986, aplicación retroactiva ésta que vendría --impuesta por la Disposición transitoria 1ª de dicho Reglamento. El resultado de ello fue que el demandante fue sancionado por la falta contemplada en el art. 7.1 del Reglamento de 10 de agosto de 1969 ("faltas repetidas de asistencia sin causa justificada"), debiendo haberse tenido en cuenta, sin embargo, lo previsto en el art. 7 m) del posterior Reglamento de 1986, que configuraría como falta a la "tercera falta injustificada de asistencia en un período de tres meses, cuando las dos anteriores hubieren sido -objeto de sanción por falta leve".

De otra parte, se invoca el art. 14 de la Constitución, aduciendo el "agravio comparativo" que habría supuesto para el actor el recibir una sanción por conductas propias al "ambiente de relajación general respecto al cumplimiento de los horarios y asistencia al puesto de trabajo", con "tolerancia" por parte de la Administración.

b) Se aduce, asimismo, que se vulneró el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa, y el derecho a ser presumido inocente, (art. 24.2 de la Constitución). Se ilustra esta queja aduciendo que en el expediente/ "no hubo actividad probatoria sobre las justificaciones que aportó mi defendido a sus faltas de asistencia al trabajo", observando el demandante que tal inasistencia se justificó mediante un certificado médico, prueba ésta no considerada por la Administración y calificada de improcedente, después, por la Sala juzgadora (con lo que se produjo -se dice- una "situación de indefensión").

Se suplica se dicte Sentencia en la que, otorgándose el amparo solicitado, se declare la nulidad de la resolución/

0 0194536



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

sancionadora, de 10 de abril de 1986, y de la Sentencia, de 9 -
de noviembre de 1987, "en la medida que acepta la resolución -
por la que se sanciona a mi representado".

3. Mediante providencia del día 29 de febrero de 1988-
acordó la Sección Segunda poner de manifiesto a la representación
actora y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formularan las -
alegaciones que estimasen pertinentes, la posible existencia en-
el recurso interpuesto de las siguientes causas de inadmisibili-
dad: 1) La del art. 43.1 de la LOTC, por no aparecer que se hayan
invocado en el proceso judicial previo los derechos fundamentales
que se dicen vulnerados y 2) La del art. 50.2.b de la misma Ley-
Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente-
de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal-
Constitucional.

4. En sus alegaciones, comenzó por observar la repre -
sentación actora que los derechos vulnerados por la sanción admi -
nistrativa impuesta fueron los declarados en los arts. 24.1, -
24.2 (en lo relativo a la utilización de los medios de prueba -
pertinentes para la propia defensa y a la presunción de inocen -
cia) y 25.1 de la Constitución, éste último en cuanto prohíbe --
las sanciones por omisiones que no constituyan infracción admi -
nistrativa según la legislación vigente. Todos estos derechos -
fundamentales -se añadió- fueron invocados en el previo proceso-
judicial, indicando la parte actora, a tal efecto, los folios -
concretos de la demanda en el recurso contencioso en donde tales
invocaciones se llevaron a cabo. De otra parte, se reiteraron -
los alegatos en orden a las lesiones de derechos así operadas -
por la Administración tanto al instruir el expediente como al -
sancionar a quien recurre. Se concluyó solicitando la admisión a
trámite del recurso.

5. Para el Ministerio Fiscal el recurso sería admissi-
ble, pues los derechos fundamentales que se afirman vulnerados -
fueron formalmente invocados por la parte y porque, de otro lado,
la demanda no carece "prima facie" de contenido constitucional.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En nuestra providencia del día 29 de febrero se le puso de manifiesto a la parte, como primer posible defecto de su recurso, el consistente en no haber invocado en el proceso judicial que antecede los derechos fundamentales supuestamente vulnerados por la Resolución administrativa sancionadora frente a la que demanda amparo. Es ésta una carga, como reiteradamente hemos dicho, que pesa también sobre quien pretenda formular su recurso constitucional con arreglo a lo dispuesto en el art. 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues no desaparece en tales casos la condición subsidiaria de amparo constitucional ni decae, por lo mismo, la exigencia de buscar ante los órganos judiciales ordinarios la reparación frente a las lesiones de derechos que se dicen sufridas.

Quien hoy demanda sólo en parte satisfizo esta carga/ y su pretensión de amparo, por ello, sólo sería atendible -de no resultar inviable por otras causas- respecto de las quejas actuales que fueron ya suscitadas, como tales tachas por infracción de derechos constitucionales, ante los juzgadores ordinarios.

Sólo se llevó a cabo esa invocación previa, en lo que ahora importa, respecto de la interdicción constitucional de la indefensión y a propósito, también, del derecho a la presunción de inocencia (apartados 1º y 2º del art. 24 de la norma fundamental) y a la determinación de si las lesiones de tales derechos se produjeron o no se habría de ceñir, en este caso, nuestro examen. El supuesto menoscabo, también hoy denunciado, del derecho del actor a valerse de los medios pertinentes de prueba para su defensa no fue llevado por la parte a su demanda en el proceso contencioso, faltando en dicho acto procesal no ya la cita expresa de esta garantía constitucional, sino incluso cualquier referencia a la supuesta indefensión que se le podría ha-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

7.-

0 0194584

ber deparado al entonces expedientado por causa del rechazo de -
determinada probanza que hubiera intentado. Y otro tanto se ha -
de decir, con los mismos efectos, respecto de la supuesta con -
culcación, también ahora aducida, del principio constitucional -
de legalidad en materia sancionatoria, pues la cita hecha ante -
el Tribunal a quo del art. 25.1 de la Constitución lo fue para -
fundamentar, exclusivamente, la reprochada ilegalidad de la san -
ción por la falta consistente en "manifestación pública de críti -
ca a sus superiores" -sanción finalmente anulada por la Audien -
cia Territorial-, sin aludir siquiera entonces la parte a que -
en idéntica infracción se habría incurrido, como hoy sostiene, -
respecto de la sanción por "falta de asistencia al centro de -
trabajo".

No es viable, en suma, la petición de amparo para de--
rechos que no se quisieron o no se supieron defender ante los -
juzgadores ordinarios, de tal modo que, defectuoso en parte, en -
cuanto a este extremo, el recurso (arts. 50.1.b y 43.1 de la LOTC),
la pretensión actora se habría de entender reducida a lo que la -
misma encierra de queja por haberse lesionado en el procedimien -
to disciplinario sancionador los derechos a la debida tutela ju -
dicial, sin indefensión, y a la presunción de inocencia.

2. Tales alegatos carecen, sin embargo, de toda consis -
tencia y esta evidencia inicial -integradora de la causa de inad -
misión que dice el art. 50.2.b de la LOTC- impide la prosecu -
ción del presente recurso.

La indefensión proscrita por el art. 24.1 de la Consti -
tución -y apenas fundamentada en este recurso- no muestra, en -
efecto, verosimilitud alguna, pues la garantía inscrita en dicho -
precepto se logró, sin traba, por quien demanda, al conseguir la
revisión jurisdiccional plena de las sanciones que se le impusie -
ron, sin que pueda aquí pretenderse otra cosa con la cita del re -
petido art. 24.1, declarativo de un derecho que, como en otras -
ocasiones hemos dicho, opera sólo, con excepciones ahora irrele -
vantes, en el ámbito de las actuaciones judiciales (Auto 664/1984,
Fund. jurídico 1º y Sentencia 6/1988, Fund. jurídico 2º). Tampoco,

0 0194585



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de otro lado, sufrió menoscabo alguno el derecho del señor Rubiés Guardiola a ser presumido inocente, lesión que, en este caso, - sólo podría ser alegada si el demandante hubiera sido sancionado sin probanza alguna de los hechos que se le imputaron y si tal - proceder administrativo no hubiese sido después depurado por el/ órgano judicial que conoció del recurso contencioso en su día in - terpuesto. No es esto, ciertamente, lo que reprocha el actor a - las actuaciones disciplinarias que culminaron en su sanción, li - mitándose a manifestar ante nosotros su disconformidad con los - resultados probatorios -examinados luego por el Tribunal compe - tente- que fundamentaron la resolución sancionadora. Una contro - versia de este tipo resulta, desde luego, ajena al ámbito del - proceso constitucional que, como debiera haber sido claro para - quien demanda, no puede hacer las veces de un recurso de apela - ción frente a la Sentencia dictada por la Sala Tercera de lo - Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Barce - lona. El recurso, en definitiva, carece de contenido constitu - cional (art. 50.2.b de la LOTC), y debe ser por ello inadmiti - do.

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a - trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

Tomás Falcon

LOP

Ante mí

De la